

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por JAIDI ROCÍO LOZANO SALAZÁR en contra de CECILIA VILLARRAGA REYES.

ANTECEDENTES

La señora JAIDI ROCÍO LOZANO SALAZÁR, identificada con C.C. N° 55.306.688, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de la señora CECILIA VILLARRAGA REYES, para la protección de los derechos fundamentales al **debido proceso y a la vivienda digna**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que desde el 28 de marzo de 2019, vive en arriendo en un inmueble de propiedad de la accionada, junto a sus tres hijos menores de edad, de 6, 7 y 14 años, el cual se encuentra ubicado en la Calle 49 No. 17 – 05 de esta ciudad.
2. Que su hijo menor JEAN PAUL ÁLVAREZ LOZANO de 6 años de edad, padece de una discapacidad cognitiva y de gastritis crónica, mientras que su hija KATHERIN ÁLVAREZ LOZANO de 14 años de edad, sufre de cáncer.
3. Que desde el mes de enero no cancela el canon de arrendamiento, debido a que la persona que le colaboraba con dicha obligación falleció.
4. Que debido a lo anterior, tuvo que desplazarse a la ciudad donde vivía su familiar fallecido, y cuando regresó a su lugar de habitación, encontró los candados rotos y varios de sus objetos personales habían desaparecido, concluyendo que habían sido hurtados, empero se dio cuenta que la accionada fue quien sustrajo los elementos y los había dejado en la calle, razón por la cual, instauró denuncia penal en su contra, por daño en cosa ajena.
5. Que antes de iniciar la cuarentena, había reunido un dinero para mudarse a otra casa, donde suscribió contrato y entregó el valor del canon a la arrendadora.

¹ Folios 1 a 3.

6. Que la accionada ubicó a la nueva arrendadora, y le habló “barbaridades”, y por esa razón decidió no alquilarle la casa, y el dinero que le había sido cancelado por concepto de canon, se lo entregó a la señora CECILIA VILLARRAGA REYES, quien lo aplicó a las facturas de los servicios públicos adeudados.
7. Que se ha dirigido a la accionada, con el fin de hacerle saber que no ha podido cancelar el canon de arrendamiento, debido a que no se encuentra trabajando, sin embargo, la arrendadora no ha aceptado sus razones, insistiendo en que debe desocupar la casa, y desconociendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia.
8. Que la accionada le cortó arbitrariamente los servicios públicos, razón por la cual actualmente carece de agua, luz y gas, y adicionalmente, rompió el techo de su lugar de habitación, y desde allí le lanza heces humanas y de animales.
9. Que la Policía ha dado la razón a la arrendadora, en razón a que es la propietaria del inmueble, y que debe irse de allí, sin importar que durante la cuarentena están prohibidos las mudanzas.

Por lo anterior, **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y vivienda digna, y en consecuencia, se **ORDENE** a la señora CECILIA VILLARRAGA REYES, abstenerse de acudir a vías de hecho para solucionar las diferencias que existen entre las partes, y de esta manera, cumpla lo establecido en el Decreto 579 de 2020, evitando además el desalojo del inmueble.

Así mismo, que se **ORDENE** a la accionada la reconexión de los servicios públicos en el lugar de habitación, y se abstenga de cualquier perturbación en su contra.

Finalmente, que se **ORDENE** a la POLICÍA NACIONAL, ejerza vigilancia sobre el cumplimiento de la decisión que se imparta, con el fin de garantizar su vida e integridad física, así como la de sus hijos, pues considera que están en peligro, (fl. 5).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la señora CECILIA VILLARRAGA REYES, se **NEGÓ** la medida provisional formulada por la señora JAIDI ROCÍO LOZANO SALAZÁR, se **VINCULÓ** a CODENSA S.A. ESP – ENEL COLOMBIA, a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP, a VANTI S.A. ESP, al INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES y a la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ – ESTACIÓN DE POLICÍA DE TEUSAQUILLO, y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (fl. 8).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La señora **CECILIA VILLARRAGA REYES**, dando respuesta a la acción de tutela, señaló que, los hechos expuestos por la accionante faltan a la verdad, pues lo único que buscan, es hacer incurrir en error al Despacho, para que le sean amparados unos derechos fundamentales, que en ningún momento han sido vulnerados.

Indicó que, celebró con la accionante un contrato de arrendamiento el día 28 de abril de 2019, y que no es cierto que ella habite en el inmueble con los hijos, pues de conformidad a las afirmaciones de algunos vecinos, viven con el padre.

Adicionó la accionada, que la tutelante desde el mes de noviembre de 2019 no le cancela el canon de arrendamiento, y que en ningún momento ha sacado los objetos personales de la arrendataria a la calle, por el contrario, la ha citado en tres oportunidades ante un centro de conciliación, para que de manera amistosa, se dirima esta controversia, pero la señora JAIDI ROCÍO LOZANO SALAZÁR, de manera desafiante, se rehúsa a suscribir la respectiva acta.

Señaló también, que no es cierto que haya dado malas referencias de la accionante, por el contrario, manifestó que los hechos narrados en la acción de tutela son irreales, pues la tutelante no precisó el nombre de la nueva arrendadora, la ubicación del inmueble que iba a arrendar, y tampoco aportó un documento que acreditara sus aseveraciones.

Adujo que, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento no deriva de la cuarentena, pues desde el mes de noviembre de 2019, la accionante ha incumplido con la obligación, y que no es cierto que le haya suspendido los servicios públicos, pues en el caso del contador del agua, el mismo se encuentra dentro del inmueble que ocupa la accionante, razón por la cual, resulta imposible su manipulación; y con relación al servicio de energía, tiene conocimiento que este no ha sido cancelado, así que su falta de suministro, es culpa exclusiva de la señora JAIDI ROCÍO LOZANO SALAZÁR, por mora en el pago.

Advirtió que, en ningún momento ha desplegado actuación tendiente a desalojar por vías de hecho a la accionante, por el contrario, se le ha invitado de manera amistosa a llegar a un acuerdo, el cual ha sido desatendido por la arrendataria.

Finalmente, solicitó desatender las pretensiones de esta acción de tutela, pues no ha incurrido en ninguna vía de hecho, como tampoco ha incurrido en violación al derecho fundamental al debido proceso, aunado que los hechos narrados por la accionante, no son claros en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues no precisa si los mismos ocurrieron durante la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional, o si por el contrario, se presentaron desde hacía varios meses atrás.

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, a través del doctor RICHARD ALBERTO SANTAMARÍA SANABRIA, en calidad de apoderado judicial, señaló que la entidad carece de competencia para emitir pronunciamiento frente a conflictos entre terceros, los cuales versen sobre derechos de propiedad o de otra índole, y que sean ajenos a la prestación del servicio.

Indicó la entidad vinculada, que una vez fue consultado el sistema de información de la empresa, no se encuentra asociada cuenta contrato alguna, para el inmueble ubicado en la Calle 49 No. 17 – 05 de esta ciudad, sin embargo, a través de la certificación catastral, se estableció que el predio en mención, es el mismo que cuenta con la dirección Carrera 17 No. 48 – 91, el cual se identifica con la cuenta contrato No. 10073534, y se encuentra con el servicio activo, pues no se ha incurrido en ninguna de las causales previstas en el contrato de prestación de servicios o en la Ley 142 de 1994, para ordenar la suspensión.

Adicionó que, teniendo en cuenta el hecho 5° de la acción de tutela, quienes han ejecutado el corte del servicio público, han sido los habitantes del inmueble.

De otro lado, expresó que la presente acción constitucional, carece de sustento, pues aunque la entidad ha sido garantista de los derechos fundamentales, debe hacer cumplir el contrato de prestación de servicios de manera legal y transparente.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente este mecanismo de defensa, debido a que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, y las pretensiones se encuentran relacionadas con un conflicto entre terceros, y no con el desarrollo de las funciones de la empresa, (fls. 36 a 44).

La sociedad **VANTI S.A. ESP**, a través del doctor GERMÁN HUMBERTO HENAO SARMIENTO, en calidad de representante legal tipo B, dando respuesta a la acción de tutela, señaló que la empresa no suministra el servicio de gas natural, al inmueble ubicado en la Calle 49 No. 17 – 05 de esta ciudad, razón por la cual, no existe información de cuenta contrato o póliza.

De otro lado, manifestó que el servicio público de gas natural no es un derecho fundamental, y tampoco tiene conexidad con alguna garantía constitucional, ya que los usuarios que no cuente con el mismo, pueden acudir a combustibles sustitutos, como el gas propano o la energía eléctrica, los cuales les permiten satisfacer sus necesidades energéticas.

Por lo expuesto, solicitó desestimar por improcedente la presente acción de tutela, así como las pretensiones de la tutelante, pues no existe violación o amenaza a los derechos fundamentales invocados, (fls. 51 a 54).

La sociedad **CODENSA S.A. ESP**, a través de la doctora YINNA LILIANA ALVARADO ACEVEDO, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y administrativos, señaló que, el día 23 de abril de la presente anualidad, realizaron visita técnica al inmueble referido por la accionante, sin embargo, en ese lugar la señora DIANA MATIZ, informó que la señora JAIDI ROCÍO LOZANO SALAZÁR, vive en otra dirección.

Adicionó que debido a lo anterior, se dirigieron a la dirección Calle 52 No. 14 – 72, y allí efectivamente se encontró que el medidor No. 30654 no cuenta con servicio de energía, debido a un problema entre la propietaria del inmueble y la arrendataria, razón por la cual, la señora CECILIA VILLARRAGA tomó la decisión de suspender el suministro de electricidad, a través de un técnico particular.

Señaló también la empresa vinculada, que el medidor no tiene orden de suspensión en el sistema de información comercial, sin embargo, la propietaria del inmueble no permite la reconexión, hasta tanto la accionante cancele el canon de arrendamiento.

Debido a lo anterior, solicitó conminar a la parte accionada, para que permita la ejecución de los trabajos de reconexión del servicio de energía, y se brinde acompañamiento de la Policía Nacional para realizar esta labor, con el fin de proteger la integridad del personal técnico.

De otro lado, solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional, por ser inexistente la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, y en consecuencia, absolver a la entidad de las pretensiones aquí incoadas, (fls. 58 a 61).

La **POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**, a través del Coronel HERNÁN ALONSO MENESES GÉLVES, en calidad de jefe oficina asuntos jurídicos, manifestó que, una vez tuvieron conocimiento de esta acción de tutela, el personal uniformado realizó actividades de verificación, entrevistándose en primer lugar con la accionante el día 22 de abril de 2020, quien expresó que la situación que se está presentando con la arrendadora, tan solo la ha puesto en conocimiento del juez de tutela, más no a la Policía Nacional.

Indicó la autoridad vinculada, que el día 23 de abril de esta anualidad, se estableció contacto con la accionada, quien informó que en ningún momento ha acudido a las vías de hecho, como tampoco le ha cortado los servicios públicos a la arrendataria, sino que la suspensión la ha realizado directamente las empresas prestadoras de los servicios, por falta de pago desde el mes de noviembre de 2019.

De otro lado, la institución adujo que la accionante falta a la verdad, por cuanto la accionada no vive en el mismo inmueble que la señora JAIDI ROCÍO LOZANO SALAZÁR, aunado a que en ningún momento se han utilizado vías de hecho para suspender los servicios públicos, como tampoco ha puesto en conocimiento de la Policía Nacional lo ocurrido, evidenciándose así, mala fe y temeridad por parte de la quejosa, al exponer hechos que no son ciertos.

Añadió que es inexistente la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la Estación de Policía de Teusaquillo, pues no se tenía conocimiento de la situación aquí expuesta, sin embargo, con posteridad se adelantó el procedimiento policial y se protegieron las garantías constitucionales de la señora JAIDI ROCÍO LOZANO SALAZÁR.

Finalmente, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela, por incumplimiento del principio de subsidiariedad, y porque además, no se ha vulnerado ningún derecho fundamental por parte de la Policía Nacional, institución que el contrario, ha dado cumplimiento a la normatividad vigente, aplicando la mediación policial entre las partes, y generando canales de comunicación para resolver el conflicto, (fls. 65 a 70).

El **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES**, a través de la doctora DIANA CECILIA GÁLVEZ ROA, en calidad de Subdirectora Jurídica y de Contratación, dando respuesta a la acción constitucional, expresó que, una vez consultada la base de datos del registro individual de vendedores informales – RIVI, se encontró que la accionante está inscrita desde el 23 de septiembre de 2016.

Resaltó la entidad vinculada, que ha adelantado varias acciones para beneficiar a la población de la económica informal, con el fin de que permanezcan en casa durante esta cuarentena.

Por lo anterior, señaló que considera no haber vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, pues la institución ha adelantado actividades misionales y administrativas, ajustadas a la normatividad vigente, sin que en ningún momento se hayan desconocido los principios y garantías contenidos en la Constitución Política, (fls. 71 a 75).

ADICIÓN A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con posterioridad a la presentación de esta acción constitucional, la señora JAIDI ROCÍO LOZANO SALAZÁR, señaló que, funcionarios de la empresa CODENSA S.A. ESP, se presentaron en su domicilio con el fin de reinstalar el servicio de energía eléctrica, pero la señora CECILIA VILLARRAGA REYES, impidió la reconexión, así le fuera impuesta una multa, pues el día 31 de abril (*sic*), iba dejar a la accionante y a sus hijos en la calle.

Añadió que la Policía Nacional, las citó el día lunes a una conciliación, pero desde que esa institución se hizo presente, la accionada y su familia, la han hostigado y amenazado, razón por la cual, teme por su vida e integridad física, así como por la de sus hijos.

Por lo anterior, **SOLICITÓ** dar traslado de la acción de tutela, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que inicien una investigación en contra de la señora CECILIA VILLARRAGA REYES, y adicionalmente, se adopten las medidas necesarias para salvaguardar su vida y la de sus hijos, y se instalen nuevamente los servicios públicos, (fls. 77 y 78).

CONTESTACIÓN A LA ADICIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La sociedad **VANTI S.A. ESP**, se ratificó en su pronunciamiento inicial, y señaló que la empresa no presta el servicio de gas natural en el inmueble ubicado en la Calle 49 No. 17 – 05 de esta ciudad.

Solicitó nuevamente rechazar por improcedente la presente acción de tutela, por ser inexistente la vulneración a los derechos fundamentales de la señora JAIDI ROCÍO LOZANO SALAZÁR, (fls. 87 a 90).

La **POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**, señaló que el día 30 de abril de 2020, el comandante del CAI GALERIAS, se dirigió a la Calle 52 No. 14 – 74 de esta ciudad, y se contactó con la accionante, quien le informó que la empresa CODENSA iba a realizar la reconexión del servicio de energía, pero la propietaria del inmueble lo impidió.

Adicionó la institución vinculada, que la conducta de la tutelante genera un desgaste administrativo, pues su problema se puede solucionar directamente por la Policía Nacional, si se comunica con el personal uniformado, quienes adoptarán las medidas correctivas pertinentes, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016.

Solicitó su exclusión de la presente acción de tutela, y se declare improcedente este medio de defensa, al ser inexistente la vulneración a los derechos fundamentales de la señora JAIDI ROCÍO LOZANO SALAZÁR, (fls. 91 a 95).

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, frente a los nuevos hechos expuestos por la accionante, manifestó que, la cuenta contrato 70073534 se encuentra con instalación activa, y por tal razón, el servicio se está prestando con normalidad, pues no se ha incurrido en ninguna de las causales para suspenderlo.

Por lo anterior, considera que la entidad debe ser desvinculada de la presente acción constitucional, pues no existe ningún inconveniente que derive de la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado.

Finalmente, solicitó declarar improcedente esta acción de tutela, por encontrarse demostrado que no le asiste razón a la accionante, (fls. 96 a 101).

La señora **CECILIA VILLARRAGA REYES**, solicitó inicialmente tener en cuenta las fechas de los documentos aportados por la accionante, ya que los hechos narrados se originaron con anterioridad al decreto de aislamiento.

Señaló que es ella quien se siente agredida, y considera que la accionante está vulnerando sus derechos fundamentales al buen nombre, honra y paz, pues las cartas que ha enviado, contienen falsas acusaciones en su contra.

Adicionó que en ningún momento fue citada a la Estación 13 de Policía, y que tampoco se opuso a la instalación del servicio de energía, y de estar en mora la accionante frente al pago del mismo, considera no encontrarse obligada a cancelar la respectiva factura.

Finalmente, expresó que está siendo atormentada la tranquilidad de su hogar, por haber creído en la accionante, quien le indicó que, el inmueble lo ocuparía tan solo mientras su hija se recuperaba de una cirugía, sin embargo, desde el mes de noviembre de 2019, no cumple con sus obligaciones como arrendataria, y adicionalmente, realiza falsas acusaciones en su contra, (fls. 102 y 103).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar la procedencia de la acción de tutela, para reclamar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y una vivienda digna, debido a los presuntos actos perturbatorios desplegados por la señora CECILIA VILLARRAGA REYES, en el lugar de habitación de la señora JAIDI ROCIO LOZANO SALAZÁR, y de sus hijos menores de edad.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral².

Ahora, como quiera que en este caso, la presunta trasgresión a los derechos fundamentales de la accionante, proviene de una actuación desplegada por un particular, como lo es la señora CECILIA VILLARRAGA REYES, resulta necesario traer a colación, lo dispuesto en el num. 9° art. 42 del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé que, la acción de tutela procede contra actuaciones u omisiones de particulares *“Cuando la solicitud sea para quien se encuentre **en situación de subordinación o indefensión respecto del particular** contra el cual se interpuso la acción...”* (Negrita fuera de texto).

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El art. 29 de la Constitución Política, prevé que el debido proceso debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

En sentencia T-623 de 2017, la H. Corte Constitucional ha establecido el alcance del derecho al debido proceso, señalando que el mismo también resulta exigible frente a relaciones entre particulares, específicamente en aquellos casos donde el accionado es un organismo o un sujeto con la potestad de imponer sanciones.

DE LA PROTECCIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS NATURAL.

El acceso a los servicios públicos domiciliarios, está ligado al derecho a la vivienda digna, el cual ha sido calificado por la H. Corte Constitucional como un derecho asistencial que debía ser desarrollado por el legislador, y que produciría efectos tan solo cuando se cumplieran determinadas

² Sentencia T-143 de 2019.

condiciones, razón suficiente para establecer, que su protección no era viable a través de la acción de tutela.

A pesar de ello, y en desarrollo al derecho a la vivienda digna, indicó el Máximo Tribunal Constitucional, que a pesar de no ser un derecho fundamental, la acción de tutela se tornaría procedente en el evento de existir una conexidad con la vulneración de derechos de rango fundamental.

En sentencia T-761 de 2015 se indicó que, el acceso a la energía eléctrica no es un derecho autónomo, por lo que puede ser protegido de manera excepcional, cuando se presenta conexidad con un derecho fundamental, casos en los cuales, el Juez de Tutela podrá adoptar medidas encaminadas a la reconexión del servicio. Por esta razón, fue que la Corte Constitucional en la citada jurisprudencia señaló que, es posible identificar dos situaciones en las que se torna procedente este mecanismo, el primero es cuando existe conexidad con derechos como la vida o la salud, y por último, cuando la empresa de servicios públicos domiciliarios incumple la obligación de suspender el servicio, y transcurrieron más de 3 periodos de facturación, generando una deuda millonaria al usuario.

Finalmente, con relación al servicio de gas natural, en sentencia T-188 de 2018, se indicó que su suministro puede suplirse a través de la energía eléctrica o de pipetas de gas, razón por la cual, su carencia no pone en riesgo la integridad del solicitante.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA

La H. Corte Constitucional desde sus primeros pronunciamientos, ha señalado que el derecho al agua tiene varias connotaciones, a saber, i) es un recurso natural para asegurar la vida de las personas, y ii) un derecho fundamental de carácter subjetivo, y del cual se fundan otros del mismo rango.

Ante la importancia de este líquido, la citada Corporación aseguró que, la protección de este derecho es viable a través de la acción de tutela, pues su amparo garantiza derechos como la salud, la vida y la dignidad humana.

En sentencia T-312 de 2012 se indicó que, el agua es un derecho fundamental, cuando es utilizada para el consumo humano, ya que su uso es imprescindible para garantizar la vida. De esta manera, la acción de tutela se torna procedente para salvaguardar este derecho, pues permite a los ciudadanos gozar de condiciones de existencia, con el fin de cumplir un papel activo dentro de la sociedad.

Posteriormente, mediante sentencia T-891 de 2014, la H. Corte Constitucional compiló las siguientes reglas, las cuales son aplicables a los casos donde se discuta el acceso al agua:

*“(i) el agua para consumo humano es un derecho fundamental, pues se encuentra en conexión con el derecho a la vida digna y a la salud; (ii) **el derecho al agua puede ser protegido por medio de tutela contra autoridades públicas o particulares, cuando estos entorpezcan su disfrute**; (iii) en los casos en que la realización del derecho al agua implique la ejecución de programas, es posible exigir el cumplimiento inmediato de ciertas obligaciones como la adopción de un plan con contenidos, forma de diseñarlo, ponerlo en marcha y evaluarlo; (iv) el derecho al agua se encuentra unido de forma indivisible e interdependiente a los demás derechos fundamentales; (v) se vulnera el derecho al agua cuando el suministro del servicio se hace de forma discontinua, en detrimento de las garantías mínimas de los individuos; (vi) se puede vulnerar el derecho al agua debido a la inexistencia del servicio de acueducto; (vii) **no puede suspenderse la provisión de agua en situaciones de emergencia**; (viii) deficiencias en los servicios de alcantarillado o acueducto pueden poner en riesgo los derechos fundamentales de los usuarios; (ix) no pueden oponerse los reglamentos, procedimientos o requisitos como obstáculos que justifiquen desconocer el derecho al agua, más allá de las restricciones que resulten razonables; (x) la realización del derecho fundamental al agua está dada por la “satisfacción de las necesidades básicas de una persona para tener una existencia digna.” (Negrilla fuera de texto)*

Finalmente, en sentencia T-297 de 2018 se indicó que, la obligación de garantizar el derecho al agua no puede verse omitido por razones técnicas, contractuales o económicas, pues corresponde a los prestadores del servicio, adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso al recurso hídrico, de manera que, se garanticen los derechos fundamentales de las personas y se satisfagan además sus necesidades básicas.

DEL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA

En desarrollo de esta garantía constitucional, se ha establecido que una vivienda digna debe reunir las siguientes características:

1. Seguridad jurídica de la tenencia;
2. Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura;
3. Gastos soportables;
4. Habitabilidad;
5. Asequibilidad;
6. Lugar;
7. Adecuación cultural.

De otro lado, debe resaltar el Juzgado que, la H. Corte Constitucional en sentencia T-203 A de 2018, expresó que se ha protegido el derecho a una vivienda digna sin importar que el solicitante **sea el propietario o el poseedor del inmueble que está siendo habitado**, pues esta garantía de carácter constitucional es una necesidad humana, que debe ser protegida indistintamente de la calidad del sujeto que ocupa la vivienda.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el próximo 11 de mayo de la presente anualidad, a través del Decreto 593 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

A pesar de ello, el Gobierno Nacional permitió el derecho de circulación de determinadas personas, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud, entre las que se encuentran de manera relevante, aquellas dedicadas a la prestación de servicios de salud, quienes deban adquirir bienes de primera necesidad, o las que se encuentren involucradas en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

También precisó, que las personas que no acaten las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria, serán sancionadas penalmente, de conformidad con el art. 368 del Código Penal, y pecuniariamente, en virtud a lo normado en el Decreto 780 de 2016.

DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL DURANTE EL AISLAMIENTO OBLIGATORIO PREVENTIVO, PARA GARANTIZAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y PROTEGER A LOS ARRENDATARIOS

El Presidente de la República, a través del Decreto 441 del 20 de marzo de 2020, dispuso que, los prestadores del servicio público de acueducto, debían realizar su reconexión sin costo alguno, a todos aquellos suscriptores residenciales que presentaran suspensión, excepto en aquellos casos, en que el corte del servicio, se dio por fraude a la conexión.

El citado Decreto en su art. 2° también determinó que, durante la declaratoria de emergencia sanitaria, las autoridades municipales y distritales, garantizarán el acceso al agua potable, a través de las personas que prestan el servicio público de acueducto.

Posteriormente, mediante el Decreto 517 del 04 de abril de 2020, se estableció que, las empresas prestadoras del servicio público de energía eléctrica y gas combustible por redes, podrán diferir el pago de la factura a los usuarios de los estratos 1 y 2, hasta en 36 meses, sin que se genere cobro alguno por concepto de intereses.

Finalmente, a través del Decreto 579 del 15 de abril de 2020, se ordenó la suspensión de las acciones de desalojo hasta el 30 de junio de la presente anualidad, emanadas tanto de autoridad judicial como administrativa, y que tuvieran como finalidad, la restitución de inmuebles habitados por arrendatarios.

También se dispuso que, desde la vigencia del Decreto, hasta el 30 de junio de 2020, las partes del contrato de arrendamiento, deberán llegar a un acuerdo para el pago de los cánones de arrendamiento, sin que pueda pactarse el cobro de intereses moratorios, indemnizaciones, o sanciones previstas en la ley o que provengan de las partes.

DEL CASO CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, y con el fin de resolver el problema jurídico planteado por este Despacho, ha de señalarse que, la presente acción de tutela se torna procedente en contra de la accionada, pues es evidente la situación de subordinación e indefensión en que se encuentra la señora JAIDI ROCÍO LOZANO SALAZÁR, en relación con la señora CECILIA VILLARRAGA REYES, pues entre ellas existe un contrato de arrendamiento, cuya arrendataria es la accionante.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar de fondo el presente asunto, indicando que, la señora JAIDI ROCÍO LOZANO SALAZÁR acude a este mecanismo constitucional con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a una vivienda digna, los cuales han sido vulnerados presuntamente por las actuaciones desplegadas por la señora CECILIA VILLARRAGA REYES, quien ha acudido a vías de hecho para obtener el desalojo de la accionante del inmueble que le arrendó, (fls. 1 a 6).

Añadió la accionante, que entre los actos perturbatorios ejercidos por la accionada, se encuentran el ingreso de manera arbitraria al inmueble, la ruptura del techo de su lugar de habitación, la suspensión de los servicios públicos, y la comisión de actos deshonorosos, como lo es, el lanzamiento de heces humanas y de animales.

Por otra parte, la tutelante añadió que actualmente carece de una fuente de ingresos, debido a que es vendedora ambulante, y por esta razón no ha podido cancelar cumplidamente el canon de arrendamiento, debido a que el dinero conseguido, lo ha utilizado para adquirir alimentos para sus hijos.

Por último, aseveró que puso en conocimiento de la Policía Nacional de las trasgresiones sufridas, pero la institución de cierta manera le dio la razón a la accionada, y le ha insinuado que lo mejor es retirarse del inmueble, para evitar de esta manera más problemas.

A su turno, la accionada refirió que la señora JAIDI ROCIO LOZANO SALAZÁR habita sola en el inmueble, ya que sus hijos viven con el padre, según afirmaciones efectuadas por algunos vecinos.

Adicionó que, el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, ocurre desde el mes de noviembre de 2019, y que a pesar de ello, en ningún momento ha acudido a las vías de hecho, por el contrario, ha citado a centros de conciliación a la inquilina, pero en repetidas ocasiones, se ha negado a suscribir el acta que contiene las fórmulas de arreglo de esta controversia.

De otro lado, la señora CECILIA VILLARRAGA REYES, refirió que no ha suspendido los servicios públicos de la accionante, ya que en el caso del agua, el respectivo contador se encuentra dentro del inmueble ocupado por la arrendataria, siendo imposible su manipulación, y respecto a la energía electrónica, le consta que este servicio no ha sido pagado, razón por la cual, su carencia obedece a la mora en que ha incurrido la señora JAIDI ROCÍO LOZANO, (fls. 16 a 18).

Con el fin de corroborar las afirmaciones de las partes, este Despacho dispuso vincular a la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, quien de manera acuciosa, se dirigió al inmueble en el que habita la accionante, con el fin de verificar las presuntas agresiones desplegadas por la arrendadora.

De la entrevista realizada a las partes, la autoridad vinculada consideró que la señora JAIDI ROCÍO LOZANO SALAZÁR falta a la verdad, pues ella en ningún momento ha puesto en conocimiento las problemáticas que expone en la acción de tutela, evidenciándose de esta manera, un actuar revestido de mala fe y temeridad.

Aunado a lo anterior, expresó que de conformidad al relato de la accionada, los servicios públicos fueron suspendidos por las entidades respectivas, debido a que la arrendataria se encuentra en mora frente al pago de los mismos.

Aseguró además la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, que este mecanismo de defensa no es procedente para debatir esta controversia, pues la accionante cuenta con otros recursos para solicitar la protección de sus derechos fundamentales, tales como, la mediación policial o el procedimiento respectivo ante el Inspector de Policía, (fls. 65 a 70).

Ahora, teniendo en cuenta que la señora JAIDI ROCÍO LOZANO SALAZÁR, manifestó en el escrito de tutela, que actualmente no cuenta con los servicios públicos de acueducto, energía y gas natural, este Despacho consideró necesario vincular a CODENSA S.A. ESP – ENEL COLOMBIA, a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP, y a

VANTI S.A. ESP, para que procedieran a verificar si en efecto a la accionante, no se le estaban garantizando estos servicios.

En primer lugar, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP manifestó que en el predio ubicado en la Calle 49 No. 17 – 05 de esta ciudad, se está prestando con normalidad en servicio de acueducto, pues no se ha incurrido en ninguna de las causales previstas en el contrato de prestación de servicios o en la Ley 142 de 1994, para ordenar la suspensión, (fls. 36 a 44)

En segundo lugar, la sociedad VANTI S.A. ESP, adujo que no existe cuenta contrato asociada al inmueble que refiere la accionante, pues allí no se suministra el servicio de gas natural, (fls. 51 a 54).

Finalmente, CODENSA S.A. ESP, se dirigió al predio ubicado en la Calle 49 No. 17 – 05 de esta ciudad, encontrando que allí no habitaba la accionante, sino que su lugar de residencia era en la Calle 52 No. 14 – 72, y en donde efectivamente estaba suspendido el servicio de energía eléctrica, por cuanto la señora CECILIA VILLARRADA REYES, tomó la decisión de cortarlo a través de un electricista particular, por la falta de pago de los cánones de arrendamiento, razón por la cual, se opuso a la reconexión del servicio, (fls. 58 a 64).

Debido a las imprecisiones que existen frente al lugar donde reside la accionante, el oficial mayor de este Despacho, el día 29 de abril de 2020, se comunicó telefónicamente con la señora JAIDI ROCÍO LOZANO SALÁZAR con el fin de aclarar la situación, manifestando la tutelante que, en la Calle 49 No. 17 – 05 vive una amiga, pero que su lugar de residencia se encuentra es en la Calle 52 con Carrera 14, (fl. 76).

Por esta razón, fue que este Despacho consideró necesario, poner en conocimiento de las partes y de las entidades vinculadas, la aclaración efectuada por la accionante, quien a través de escrito dirigido al Juzgado, expresó que su lugar de residencia se encuentra ubicado en la Calle 52 No. 14 – 74 de esta ciudad.

A pesar de ello, tanto la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP como la sociedad VANTI S.A. ESP, pasaron por alto que el lugar en el cual habían efectuado las revisiones con el fin de corroborar si la accionante contaba con los servicios públicos, no correspondía a su domicilio, y pese a ello, se ratificaron en las manifestaciones realizadas inicialmente (fls. 87 a 90 y 96 a 101), omitiendo así dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto calendarado 21 de abril de 2020, es decir, efectuar los ajustes pertinentes, en el evento de que hubiera existido una manipulación irregular de las conexiones, la cual impidiera el goce efectivo de los servicios públicos por parte de la señora JAIDI ROCÍO LOZANO SALAZÁR.

De lo expuesto anteriormente, concluye este Despacho en primer lugar que, las pruebas allegadas al expediente, no permiten establecer que la accionada haya tratado de desalojar a la accionante de su lugar de habitación, o que haya realizado los actos deshonrosos que señaló en el escrito tutelar, pues inclusive esta última reconoció que los problemas que existen entre las partes, tan solo fueron ventilados a través de esta acción constitucional, así que tal y como lo indicó la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, la señora JAIDI ROCÍO LOZANO SALAZÁR faltó a la verdad, cuando refirió que la autoridad policial, adujo que lo mejor era desocupar el inmueble, pues le asistía razón a la arrendadora.

En segundo lugar, en atención a las manifestaciones de la sociedad CODENSA S.A. ESP, se encuentra demostrado que la accionada si ha acudido a las vías de hecho para perturbar la posesión del inmueble que ocupa la accionante, pues al momento de efectuar la revisión ordenada por este Despacho, la cual tenía como finalidad verificar si se estaban garantizando los servicios públicos a la arrendataria, se encontró que, la señora CECILIA VILLARRAGA REYES había contratado un electricista particular para suspender el suministro de la energía.

De manera que, para este Despacho es evidente que la acción desplegada por la accionada, consistente en manipular sin consentimiento de la empresa de servicios públicos las respectivas conexiones, desconoce ostensiblemente los derechos fundamentales de la accionante, quien si bien reconoce que actualmente se encuentra en imposibilidad de cancelar los cánones de arrendamiento, ello no es óbice para acudir a las vías de hecho, y causarle un perjuicio irremediable, pues debido a su situación de debilidad manifiesta, por tratarse de una vendedora informal, hecho que se encuentra debidamente acreditado a través de la información suministrada por el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES (fls. 71 a 75), requiere de una protección especial, dadas sus condiciones económicas y sociales.

Además, tanto la accionada como las empresas de servicios públicos, desconocen las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, durante la declaratoria de emergencia sanitaria, y entre las que se destaca, la reconexión de los servicios públicos, cuya finalidad no es otra que garantizar los derechos de las personas; ya que para este Juzgado es reprochable la actuación negligente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP y de la sociedad VANTI S.A. ESP, a quienes a pesar de que se les aclaró la dirección de residencia de la accionante, se mantuvieron en que el servicio de acueducto estaba activo, y que en el inmueble no se suministraba gas natural, omitiendo así la orden impartida por el Despacho, y además, trasgrediendo los derechos fundamentales de la señora JAIDI ROCÍO LOZANO SALÁZAR, ante la falta de suministro de los servicios públicos.

Por lo considerado, este Juzgado **TUTELARÁ** el derecho fundamental a una vivienda digna de la señora JAIDI ROCÍO LOZANO SALAZÁR, y en consecuencia, **ORDENARÁ** a la señora CECILIA VILLARRAGA REYES, se abstenga de efectuar de manera arbitraria, la suspensión del suministro de agua, energía eléctrica y gas natural, al inmueble ubicado en la Calle 52 No. 14 – 74 de esta ciudad, el cual es habitado por la señora JAIDI ROCÍO LOZANO SALAZÁR.

Ahora bien, y con el fin de garantizar a la accionante, la prestación de los servicios públicos antes mencionados, se **ORDENARÁ** a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP, y a las sociedades VANTI S.A. ESP y CODENSA S.A. ESP, que en el término perentorio de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de esta providencia, efectúen la reconexión de los servicios de acueducto, energía eléctrica y gas natural, en el inmueble ubicado en la Calle 52 No. 14 – 72 de esta ciudad, y soliciten acompañamiento de la POLICÍA NACIONAL para ejecutar esta labor, en el evento de que la señora CECILIA VILLARRAGA REYES, impida su realización.

Del mismo modo, se **ORDENARÁ** a la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ – ESTACIÓN DE POLICÍA DE TEUSAQUILLO, que de ser necesario, presten acompañamiento a los trabajadores de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP, y de las sociedades VANTI S.A. ESP y CODENSA S.A. ESP, con el fin de adelantar la reconexión de los servicios públicos en el inmueble de la señora JAIDI ROCÍO LOZANO SALAZÁR.

Por otra parte, y con relación a la solicitud de dar traslado a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de la presente acción de tutela, para que inicien una investigación en contra de la accionada, este Despacho no accederá a este pedimento, pues si la señora JAIDI ROCÍO LOZANO SALAZÁR considera que la señora CECILIA VILLARRAGA REYES, ha desplegado acciones que configuran un hecho punible, deberá ser ella quien emplee los mecanismos judiciales respectivos, aportando los medios probatorios pertinentes que acrediten sus afirmaciones, y no pretender que sea el Juez de Tutela, quien despliegue estas actuaciones a su favor cuando no cuenta con los elementos de juicio para ello, como lo ordena el Código de Procedimiento Penal.

Ahora, con relación al derecho fundamental al debido proceso, este Juzgado no encuentra razones fácticas y jurídicas que permitan considerar, que la accionada pudo lesionar esta garantía constitucional, pues la señora JAIDI ROCÍO LOZANO SALAZÁR censura principalmente, los actos perturbatorios desplegados por su arrendadora, pues teniendo en cuenta los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, no se encuentra demostrado que la señora CECILIA VILLARRAGA REYES, esté facultada para imponer sanciones a través de un determinado procedimiento.

Finalmente, se **desvinculará** de este asunto al INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES, pues de los hechos de la acción de tutela, no se observa que haya incurrido en acción u omisión, que hubiese vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a una vivienda digna de la señora JAIDI ROCÍO LOZANO SALAZÁR, vulnerados por la señora CECILIA VILLARRAGA REYES, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP, y las sociedades VANTI S.A. ESP y CODENSA S.A. ESP, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora CECILIA VILLARRAGA REYES, **abstenerse** de efectuar de manera arbitraria, la suspensión del suministro de agua, energía eléctrica y gas natural, al inmueble ubicado en la Calle 52 No. 14 – 74 de esta ciudad, el cual es habitado por la señora JAIDI ROCÍO LOZANO SALAZÁR.

TERCERO: ORDENAR a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP, y a las sociedades VANTI S.A. ESP y CODENSA S.A. ESP, a través de sus funcionarios o dependencias competentes, que en el término perentorio de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de esta providencia, **efectúen** la reconexión de los servicios de acueducto, energía eléctrica y gas natural, en el inmueble ubicado en la Calle 52 No. 14 – 74 de esta ciudad, y soliciten acompañamiento de la POLICÍA NACIONAL para ejecutar esta labor, en el evento de que la señora CECILIA VILLARRAGA REYES, impida su realización.

CUARTO: ORDENAR a la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ – ESTACIÓN DE POLICÍA DE TEUSAQUILLO, a través de su funcionario o dependencia competente, que de ser necesario, **presten** acompañamiento a los trabajadores de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP, y de las sociedades VANTI S.A. ESP y CODENSA S.A. ESP, con el fin de adelantar la reconexión de los servicios públicos en el inmueble de la señora JAIDI ROCÍO LOZANO SALAZÁR.

QUINTO: NEGAR la presente acción de tutela, respecto de la protección del derecho fundamental al debido proceso, conforme lo motivado en esta sentencia.

SEXTO: DESVINCULAR al INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES, de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

OCTAVO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
Juez